

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/12/2025 07:48:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 15:24:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRAZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/12/2025 12:59:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 12:58:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2025 16:42:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundada la apelación de uno de los afectados e infundada de otro. Levantamiento del secreto de las comunicaciones

Conforme al artículo 202 del CPP, importa acoger los principios de excepcionalidad y de especialidad, que exigen, *primero*, que no estén a disposición de la investigación otras medidas menos gravosas e igualmente útiles para el esclarecimiento del delito — no es un medio normal o rutinario de investigación y ha de limitarse a lo estrictamente imprescindible—; *segundo*, que el descubrimiento o la comprobación del hecho o la determinación o ubicación de su autor o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultada sin el recurso a esta medida; y, *tercero*, que la medida se implemente en los marcos de una investigación de un delito concreto y a la identificación y ubicación de los responsables, sin que se la utilice para intervenciones predelictuales o de prospección.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 189-2025/Corte Suprema

Lima, catorce de noviembre de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI y de ALDO OMAR MAYORGA BALCÁZAR contra las Resoluciones n.ºs 11 y 12, del treinta y uno de enero y del cuatro de febrero de dos mil veinticinco (fojas 309 y 398), emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones planteado por el representante del Ministerio Público, en la investigación penal que se sigue contra ALDO OMAR MAYORGA BALCÁZAR, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y otros¹ por el delito de colusión agravada y negociación incompatible, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

¹ Carlos Antonio Parra Pineda, Carlos Alberto Coronado Tapia, Miguel Ángel Suárez Tipiani, Paúl Daniel Olaguibel Vargas, Edgar Pérez Espinoza, Erika Magaly Yáñez Quevedo, Cinthya Celeste Vargas Farias, Leonardo Pedro Acuña Ulloa, Alberto Carlo Chang Romero, Jhonny Vásquez Matto, Teresa Iglesias Condorcaguana, Roger Alexander Morales Bellido, Leny Marizol Vásquez Cueva, Iván Ricardo Balarezo Alvarado, SRV Quality Services EIRL, Servicios Generales STARTEC SAC y Balarezo Corporation SAC.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento del veinte de mayo de dos mil veinticuatro (foja 3), solicitó el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los ahora recurrentes y otros, por presuntos hechos vinculados al delito contra la Administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, de colusión agravada y de negociación incompatible, en agravio del Estado. El requerimiento lo hizo de la siguiente manera:

Mediante Disposición n.º 19, de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, la Fiscalía Suprema dispuso reorganizar los hechos de la presente Carpeta Fiscal, los cuales se denominaron como Hecho n.º 01: “Contrataciones periodo 2017” y Hecho n.º 02: “Contrataciones periodo 2018”. **Primer hecho:** está relacionado con el favorecimiento efectuado en el año 2017 por parte de los entonces funcionarios y servidores públicos de la Corte Superior de Justicia del Callao, entre los que se encontraban Walter Benigno Ríos Montalvo (en calidad de presidente), Carlos Humberto Chirinos Cumpa (administrador del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, en su condición de “área usuaria”), Carlos Antonio Parra Pineda (gerente distrital de Administración), Carlos Alberto Coronado Tapia (jefe de la Unidad de Administración y Finanzas), ALDO OMAR MAYORGA BALCÁZAR (jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo - UPyD), Miguel Ángel Suárez Tipiani (coordinador de Logística), Paul Daniel Olaguibel Vargas (“personal de apoyo” de Logística) y Édgar Pérez Espinazo (“especialista en contrataciones” de Logística), en favor del empresario Alberto Carlos Chang Romero, a fin de que se contrate a empresas y personas vinculadas a este, como SRV Quality Services E.I.R.L., la cual representaba junto con Jhonny Vásquez Malta. En relación con los servicios de acondicionamiento de las oficinas para la implementación del Primer Tramo del Nuevo Código Procesal Penal en dicha Corte y el acondicionamiento de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, se realizó un fraccionamiento en dos partes, por montos menores a S/ 32,400.00 soles, con el propósito de evitar el procedimiento de licitación pública y utilizar la modalidad de contratación por montos menores o iguales a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), contraviniendo la Ley de Contrataciones del Estado. **Segundo hecho:** está relacionado con el favorecimiento efectuado en el año 2018 por parte de los entonces funcionarios y servidores públicos de la Corte Superior de Justicia del Callao, entre los que se encontraban Walter Benigno Ríos Montalvo (en calidad de presidente), Erika Magaly Yáñez Quevedo (administradora del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, en su condición de “área usuaria”), Carlos Antonio Parra Pineda (gerente distrital de Administración y jefe encargado de la Unidad de Administración y Finanzas), ALDO OMAR MAYORGA BALCÁZAR (jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo - UPyD), Cinthya Celeste Vargas Farías (quien, ante la renuncia de Aldo Omar

Mayorga Balcázar, asumió el cargo de jefa encargada de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo), Leonardo Pedro Acuña Ulloa (coordinador de Logística) y Paul Daniel Olaguibel Vargas (“personal de apoyo” de Logística), contando además con la participación de Roger Alexander Morales Bellido (contratado para elaborar los términos de referencia). a favor del empresario Alberto Carlos Chang Romero, a fin de que se contraten a empresas y personas vinculadas a este, como SRV *Quality Services* E.I.R.L., la cual representaba; Balarezo Corporación S.A.C., representada por Iván Ricardo Balarezo Alvarado; Servicios Generales STARTEC S.A.C., representada por Teresa Iglesias Condorcaguana; Leny Marisol Vásquez Cueva; y, Jhonny Vásquez Matto; para lo cual, fraccionaron en veinte (20) partes, por montos menores a S/ 32,400.00 soles, el servicio de “Acondicionamiento del tercer piso de la nueva sede de la Corte Superior de Justicia del Callao” (ubicada entre la Av. Colonial y Santa Rosa), destinado a la implementación del Segundo Tramo del Nuevo Código Procesal Penal, con el fin de evitar el procedimiento de licitación pública y utilizar la modalidad de contrataciones por montos menores o iguales a ocho (8) UIT, en contravención de la Ley de Contrataciones del Estado. [sic, fojas 3697-3699]

Segundo. Luego, mediante Resoluciones n.ºs 11 y 12, del treinta y uno de enero y cuatro de febrero de dos mil veinticinco, emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, planteado por el representante del Ministerio Público.

∞ Los argumentos del juez, además de los 175 elementos de convicción considerados (fojas 3699-3726), en síntesis, son los siguientes:

- 2.1. Idoneidad de la medida: el análisis de idoneidad busca verificar si la medida persigue un fin legítimo desde el punto de vista constitucional. En este caso, el levantamiento del secreto de las comunicaciones —en la modalidad de “récord histórico” o tráfico de llamadas— cuenta con sustento constitucional (artículo 2º, numeral 10 de la Constitución) y legal (artículo 230º del Código Procesal Penal [en adelante, CPP]). El fin perseguido por el Ministerio Público es constitucionalmente legítimo, pues se orienta a la investigación, persecución y sanción de delitos contra la administración pública que afectan el correcto funcionamiento del Estado. La medida es idónea, ya que permitirá obtener información directa sobre las llamadas telefónicas entre los investigados y datos complementarios útiles para esclarecer los hechos y fortalecer la investigación fiscal.
- 2.2. Necesidad de la medida: el juicio de necesidad exige comprobar que no exista otra medida menos restrictiva que logre los mismos fines. En el presente caso, atendiendo a las circunstancias de los hechos, no existe una alternativa igualmente eficaz para acceder a la información sobre las comunicaciones telefónicas de los investigados. Por tanto, la medida resulta imprescindible, pues sin ella no sería posible obtener elementos de prueba suficientes,

inmediatos y urgentes que permitan identificar comunicaciones relevantes entre los involucrados.

- 2.3. Proporcionalidad en sentido estricto: la ponderación implica comparar el grado de afectación del derecho fundamental con la importancia del fin constitucional que se busca alcanzar. La medida de levantamiento del secreto de las comunicaciones mantiene una relación razonable con el objetivo de perseguir eficazmente delitos graves contra la administración pública cometidos por funcionarios del Estado. Si bien implica una afectación al derecho al secreto de las comunicaciones, esta es de menor intensidad frente al deber estatal de investigar y sancionar delitos, conforme al artículo 44º de la Constitución. Además, la medida se limita a obtener registros históricos e información técnica —no el contenido de las conversaciones—, lo cual la hace menos gravosa que las escuchas telefónicas.

Tercero. Contra la referida resolución, la defensa técnica de CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI y de ALDO OMAR MAYORGA BALCÁZAR interpuso recurso de apelación el seis y siete de febrero de dos mil veinticinco (fojas 411 y 422), a fin de que se declare la nulidad y la revocatoria de la resolución impugnada. Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

∞ CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI

- 3.1. *Falta de motivación e indebida afectación de derechos fundamentales:* la resolución impugnada ordenó el levantamiento del secreto de CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, pese a que el requerimiento fiscal se originó en la investigación preparatoria seguida contra Walter Ríos Montalvo por colusión y negociación incompatible, proceso ya sobreseído por acogimiento a colaboración eficaz. En los apartados 5.2, 7 y 10 de la resolución, el Juzgado describe como únicos hechos investigados las contrataciones públicas de 2017 y 2018, sin mencionar al apelante ni atribuirle participación alguna. No obstante, extendió la medida de restricción al periodo del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, sin fundamentación fáctica ni jurídica.
- 3.2. *Violación del debido proceso y ausencia de justificación para intervenir comunicaciones de terceros:* el Juzgado limitó el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones de una persona que no tenía la condición de investigado, infringiendo el artículo 203.1 del CPP, que solo permite restringir derechos fundamentales a quienes ostentan tal calidad y existan suficientes elementos de convicción. Además, incumplió las exigencias de motivar la necesidad y proporcionalidad de la intervención de comunicaciones en delitos con penas mayores de cuatro años. Y no se invocó ni fundamentó el supuesto excepcional del artículo 230.2 del CPP, que autoriza intervenir comunicaciones de terceras personas no investigadas. El Ministerio Público no formuló dicho pedido ni el Juzgado Supremo efectuó pronunciamiento alguno.
- 3.3. *Incompetencia del órgano jurisdiccional y vulneración de la Ley n.º 27399:* el Juzgado Supremo dispuso la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones sobre hechos de 2017 y 2018, cuando el apelante ya era juez supremo y presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema. Conforme

a los artículos 1 y 2 de la Ley n.º 27399, la única autoridad competente para investigar o solicitar medidas restrictivas contra un juez supremo es el fiscal de la nación, al haber sido nombrado juez supremo el quince de diciembre de dos mil quince.

- 3.4. *Renuncia inválida y vulneración del derecho de defensa:* la resolución señala que un defensor público renunció, en nombre del apelante. Dicha renuncia es nula, por ser un derecho irrenunciable y carecer de mandato expreso del afectado. Por tanto, el supuesto desistimiento del recurso efectuado por el abogado de oficio carece de validez, infringiendo el artículo 406.2 del CPP, que prohíbe al defensor desistirse sin autorización expresa y posterior del patrocinado.

∞ ALDO OMAR MAYORGA BALCÁZAR

- 3.5. *Ausencia de motivación y vulneración del principio de congruencia e imputación concreta:* el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria autorizó la intervención de las comunicaciones por el periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil dieciséis y el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, excediendo el marco temporal de imputación penal (del dos de febrero de dos mil diecisiete al diez de mayo de dos mil dieciocho) establecido en la Disposición Fiscal n.º 19. Esta incongruencia temporal vulnera el principio de imputación concreta y el derecho de defensa, al extender la medida a hechos ajenos al periodo de ejercicio funcional del señor ALDO OMAR MAYORGA BALCÁZAR como jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo de la CSJ del Callao. El *a quo* no verificó la compatibilidad entre el periodo autorizado y los hechos imputados, omitiendo fundamentación y ampliando arbitrariamente el ámbito de intervención.
- 3.6. *Insuficiencia del estándar probatorio y falta de tipicidad de los hechos:* conforme a la Disposición Fiscal n.º 19-2024-MP (trece de mayo de dos mil veinticuatro), se atribuye a ALDO OMAR MAYORGA BALCÁZAR la comisión de dos hechos: uno vinculado a las contrataciones de 2017 y otro a las de 2018, imputándole colusión agravada y, alternativamente, negociación incompatible. Sin embargo, los certificados de crédito presupuestal cuestionados son actos de trámite regulares sin efectos decisorios, cuya aprobación correspondía al presidente de la Corte del Callao. Por tanto, los medios probatorios ofrecidos carecen de suficiencia para justificar la medida, más aún cuando la investigación ya se encuentra concluida, lo que hace improcedente la intervención de comunicaciones.
- 3.7. *Falta de motivación y vulneración del derecho de defensa al autorizar la medida fuera del plazo de investigación:* la investigación preparatoria, que inicialmente vencía el nueve de julio de dos mil veinticuatro, fue ampliada por resolución judicial el diez de septiembre de dos mil veinticuatro (tutela de derechos), concediéndose un plazo adicional de cuatro meses, actualmente vencido. Pese a ello, se autorizó la intervención de comunicaciones cuando la investigación ya había finalizado, vulnerando el derecho de defensa. La Fiscalía solicitó la medida apenas 17 días antes del vencimiento del plazo, sin justificar su tardanza, omisión que el *a quo* no advirtió ni valoró.
- 3.8. *Ausencia de motivación sobre la proporcionalidad de la medida respecto a los números telefónicos:* el *a quo* no fundamentó las razones para incluir los tres números telefónicos registrados a nombre del señor ALDO OMAR MAYORGA

BALCÁZAR (980051832, 939998307, 970803930). Particularmente, el número 939998307 fue registrado recién el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, tres meses después de que el investigado dejara su cargo, y se ordenó su intervención solo porque lo consignó como dato personal en una declaración de trece de octubre de dos mil diecinueve, lo que resulta arbitrario. Tampoco se justificó la necesidad de una nueva intervención cuando dichos números ya habían sido objeto de escuchas previas cuyos registros obran en la carpeta fiscal. Por tanto, la medida carece de proporcionalidad y constituye una duplicación injustificada de actos restrictivos de derechos fundamentales.

∞ Dicha impugnación fue concedida por auto del tres de junio de dos mil veinticinco (foja 431). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Cuarto. Cumplido el traslado a las partes, mediante decreto del diez de julio de dos mil veinticinco (foja 443 del cuaderno supremo), se fijó fecha de calificación del recurso de apelación, por lo que se emitió el auto de calificación del siete de agosto de dos mil veinticinco (foja 445 del cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de apelación. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de apelación (notificaciones de fojas 448 y 449 del cuadernillo supremo), se emitió el decreto del dos de octubre de dos mil veinticinco (foja 864 del cuadernillo supremo), que señaló el catorce de noviembre del presente año como fecha para la audiencia de apelación, que se llevó a cabo conforme a las reglas procesales establecidas. Se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Llevada a cabo la votación y, por unanimidad, corresponde dictar la presente resolución de vista en los términos que a continuación se consignan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es materia de cuestionamiento, por parte de CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI y de ALDO OMAR MAYORGA BALCÁZAR, la decisión que declara fundado el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones.

∞ Los recursos de apelación planteados importan dilucidar los siguientes aspectos: (i) CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, *si hubo una falta de motivación con afectación de derechos fundamentales, violación del debido proceso y ausencia de justificación para intervenir comunicaciones de terceros. Incompetencia del órgano jurisdiccional con vulneración de la Ley n.º 27399 y de renuncia inválida con vulneración del derecho de defensa.* (ii) ALDO OMAR MAYORGA BALCÁZAR, *si hubo ausencia de motivación y vulneración del principio de congruencia e imputación*

concreta, insuficiencia del estándar probatorio y falta de tipicidad de los hechos, vulneración del derecho de defensa al autorizar la medida fuera del plazo de investigación, y ausencia de motivación sobre la proporcionalidad de la medida respecto a los números telefónicos.

Segundo. Conforme al artículo 202 del CPP, ello importa acoger los principios de excepcionalidad y de especialidad, que exigen, *primero*, que no estén a disposición de la investigación otras medidas menos gravosas e igualmente útiles para el esclarecimiento del delito —no es un medio normal o rutinario de investigación y ha de limitarse a lo estrictamente imprescindible—; *segundo*, que el descubrimiento o la comprobación del hecho o la determinación o ubicación de su autor o la localización de los efectos del delito se vea gravemente dificultoso, sin el recurso a esta medida; y *tercero*, que la medida se implemente en los marcos de una investigación de un delito concreto y a la identificación y ubicación de los responsables, sin que se la utilice para intervenciones predelictuales o de prospección.

∞ Para ello, la orden limitativa de derechos debe respetar el principio de proporcionalidad —cuando el sacrificio del derecho e interés afectado no sea superior al beneficio que de su adopción resulte para el interés público, en función a la gravedad del hecho y la relevancia del resultado perseguido con la restricción del derecho fundamental, a su trascendencia social—, y autorizarse siempre que existan suficientes elementos materiales de investigación para formar convicción sobre el hecho reconstruido en la hipótesis de cargo —intensidad de los elementos investigativos existentes—, según lo dispone el artículo 203 del CPP. A su vez, en lo específico, para la intervención de comunicaciones, el delito investigado debe estar sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y comprender los teléfonos que habitual u ocasionalmente utiliza el investigado, incluso un tercero si el investigado se sirve del teléfono para transmitir o recibir información o que su titular colabore con el investigado en sus fines ilícitos o se beneficie de su actividad —incluso cuando el teléfono sea utilizado maliciosamente por tercero, sin conocimiento de su titular—, es decir, los indiciariamente implicados (artículo 230, incisos 1 y 2, del CPP)².

Tercero. Con relación al recurso de (i) ALDO OMAR MAYORGA BALCÁZAR: §1. *Sobre la supuesta incongruencia temporal y vulneración del principio de imputación concreta*, dicho agravio carece de sustento, pues la autorización judicial comprendió un periodo razonablemente vinculado con los hechos investigados y proporcional a la naturaleza continuada

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 394-2024/Suprema, del catorce de julio de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 2.

del delito imputado. Debe recordarse que los delitos de colusión agravada y negociación incompatible no se agotan en un solo acto administrativo, sino que su consumación puede extenderse a lo largo del proceso de contratación, abarcando actos preparatorios, de contratación y de ejecución e incluso puede alcanzar hasta el cierre de la obra o la terminación del servicio.

∞ Por ello, la cobertura temporal (del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho) no vulnera el principio de imputación concreta, sino que responde a la necesidad de abarcar comunicaciones previas y posteriores al núcleo de los hechos. Además, el recurrente, previo a asumir el cargo de jefe de la Unidad de Planeamiento y Desarrollo, se desempeñó como coordinador de planes y presupuestos y fue promovido en junio de dos mil diecisiete (foja 3748).

∞ Asimismo, el artículo 230, inciso 1, del CPP permite autorizar la intervención cuando sea indispensable para esclarecer la participación de los investigados, sin que ello suponga un límite rígido idéntico al marco de imputación fiscal. En consecuencia, el periodo autorizado fue proporcional, razonable y vinculado causalmente con la hipótesis fiscal.

§2. Respecto a la alegada insuficiencia del estándar probatorio y falta de tipicidad de los hechos, tampoco prospera este agravio, pues la solicitud fiscal postula la vinculación de suficientes elementos de investigación que justifican la medida, tales como la suscripción de 2 de los certificados de crédito presupuestal y órdenes de servicio (foja 3750) a favor de la empresa Servicios Generales Startec S.A.C.; Resolución Administrativa n.º 064-2017-P-PJ, por el que ejerció el cargo de jefe de la UPyD de la Corte del Callao (foja 3748).

∞ En concreto, no se requiere acreditar responsabilidad penal, sino suficientes indicios razonables de que la medida puede aportar información útil para el esclarecimiento de los hechos. Pues, en la Disposición Fiscal n.º 19-2024, identificó con precisión las contrataciones irregulares y el rol funcional de ALDO OMAR MAYORGA BALCÁZAR como jefe de Planeamiento, cuyas actuaciones resultaban relevantes para la adjudicación de servicios y la emisión de certificados de crédito presupuestal.

∞ El argumento de que dichos actos eran meramente “de trámite” es irrelevante en esta etapa, pues el control judicial no debe anticipar una valoración de tipicidad definitiva, sino solo verificar la razonabilidad del vínculo entre la medida y la hipótesis delictiva. Por tanto, la resolución impugnada sí cumple con el estándar de motivación y necesidad que

exige el control judicial de medidas limitativas de derechos fundamentales.

§3. *En cuanto a la alegada falta de motivación y la autorización fuera del plazo de investigación*, estas también deben ser desestimadas. El requerimiento fiscal se presentó dentro del marco temporal de la investigación ampliada, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, inciso 2, del CPP y en atención a que los resultados de la medida podían ser utilizados incluso posterior a la etapa de conclusión de la investigación preparatoria. El vencimiento formal del plazo no implica la nulidad de las diligencias pendientes de ejecución o de los actos judiciales autorizados antes de su expiración.

§4. *Sobre la supuesta falta de proporcionalidad en la intervención de los números telefónicos*, el *a quo* sí cumplió con la motivación exigida por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución y el artículo 230, inciso 3, del CPP, al identificar cada línea telefónica asociada al investigado y justificar su pertinencia. El hecho de que uno de los números haya sido adquirido después del cese funcional no excluye su relevancia, pues la investigación busca determinar concertaciones y beneficios ilícitos que pudieron mantenerse tras la desvinculación formal del cargo, especialmente cuando existen comunicaciones previas y posteriores a las adjudicaciones observadas.

∞ Además, la intervención de varios números responde a un criterio de eficacia investigativa, ya que en la práctica los funcionarios suelen utilizar diversas líneas para coordinar o encubrir actos irregulares. La proporcionalidad no exige la selección de un único número, sino la justificación razonable de cada uno en función de los fines de la investigación, lo cual fue cumplido. Por otro lado, la reiteración de la medida sobre líneas previamente intervenidas no constituye duplicidad, sino continuidad de la acción investigativa ante la persistencia de sospechas fundadas y la necesidad de corroborar nuevos hechos o comunicaciones.

Cuarto. Con relación a CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI, se tiene que el principio de motivación (artículo 139, inciso 5, de la Constitución; y artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) exige que toda decisión judicial que restrinja derechos fundamentales exponga razones concretas y verificables que justifiquen la medida. Pues, dentro del análisis del *a quo*, se ha observado que solo se limita a señalar, en principio, que “compromete también a Hinostroza Pariachi presidente del mismo distrito judicial” (fojas 3742), al anteceder como presidente de la Corte del Callao a Ríos Montalvo, y que la persona de Coronado Tapia (jefe de la

Unidad de Administración y Finanza) le había sido recomendado. Y que Chang Romero comenzó a licitar con la Corte Superior de Justicia del Callao desde el 2015. Incluso, en audiencia pública se ha agregado la existencia de comunicaciones entre el implicado testigo y Ríos Montalvo para planificar un viaje a Rusia (dato que, además, no aparece en la imputación, que sirve de base a este requerimiento), y otras coordinaciones que explicarían que fue Hinostroza Pariachi quien presentó a Ríos Montalvo al empresario Chang Romero, sin explicar por qué tales referencias justificarían la restricción del derecho fundamental al secreto de sus comunicaciones; mucho menos como lo exige la norma procesal (*ex* artículo 230, inciso 2, CPP), que tales comunicaciones ilícitas entre Chang Romero y Ríos Montalvo se hicieron —recibieron o tramitaron— a través de la línea telefónica del implicado testigo Hinostroza Pariachi, o por cuenta de algún investigado, desde luego, evidenciadas a través de datos objetivos. En el caso concreto, la resolución apelada no cumple con dicho estándar. No se explica por qué resulta necesario extender la medida a su persona y cuál es la justificación objetiva sobre cómo esas comunicaciones, recomendaciones o registros que permitan estimar fundadamente que la persona afectada recibe o tramita comunicaciones por cuenta del investigado[s] o [de los que] participan en la actividad delictiva.

∞ La medida puede extenderse a terceros únicamente si existen indicios de que **colaboran con los investigados o se benefician de la actividad delictiva**³ —artículo 430, inciso 2, del CPP—. Tanto más si la única base epistemológica radica en la solitaria conjetura informativa del candidato aspirante a colaborador 010A-2018 (Vid. artículo 481-A.2 del CPP, modificado por la Ley 31990). Nada de ello, según la información disponible, ha sido sustentado. El órgano jurisdiccional omitió desarrollar la relación lógica y causal entre esos datos y la necesidad concreta de extender la medida a la persona del apelante. No se precisó de qué modo las comunicaciones, recomendaciones o vínculos referidos podrían aportar información útil, directa o necesaria para el esclarecimiento del hecho delictivo, ni cómo dicha medida contribuiría de manera proporcionada al fin de la investigación, tratándose de una persona que no ostenta la calidad de investigado. Por otro lado, se tiene que el recurrente, si bien planteó oposición al levantamiento y aunque no haya asistido, pese a haber sido debidamente notificado, el juez debió

³ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 84-2022/Ucayali, del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, fundamento jurídico 4.

analizar los argumentos escritos de oposición y motivar la decisión final con base en ellos y a los fundamentos de la Fiscalía, conforme al artículo 230 del CPP. La resolución apelada no verifica tales exigencias, limitándose a una argumentación formal, carente de un examen de ponderación entre la gravedad de la medida y los fines legítimos de la investigación. Ulteriormente, al ser atendible este argumento impugnativo, resulta sobreabundante responder a los demás argumentos señalados. En tal virtud, el recurso debe prosperar. Luego, se revocará, en este extremo, el auto impugnado.

Quinto. En consecuencia, según los argumentos señalados, solo el recurso impugnatorio postulado por el investigado MAYORGA BALCÁZAR resulta infundado y, por ende, debe confirmarse en ese extremo la decisión venida en grado.

Sexto. Por último, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y a que no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán costas procesales, conforme al artículo 497, numeral 1, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado ALDO OMAR MAYORGA BALCÁZAR. **CONFIRMARON** las Resoluciones n.ºs 11 y 12, del treinta y uno de enero y del cuatro de febrero de dos mil veinticinco (fojas 309 y 398), emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, planteado por el representante del Ministerio Público. **NO CORRESPONDE IMPONER COSTAS** al recurrente.
- II. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de CÉSAR JOSÉ HINOSTROZA PARIACHI contra las Resoluciones n.ºs 11 y 12, del treinta y uno de enero y del cuatro de febrero de dos mil veinticinco (fojas 309 y 398), emitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el requerimiento de levantamiento del secreto de las comunicaciones, planteado por el representante del Ministerio Público, en la investigación penal que se sigue contra ALDO OMAR MAYORGA

BALCÁZAR, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y otros⁴, por delito de colusión agravada y negociación incompatible, en agravio del Estado. **REVOCARON** el citado auto; y, reformándolo, declararon **INFUNDADO** el requerimiento fiscal de levantamiento del secreto de las comunicaciones, planteado por el representante del Ministerio Público, solo en el extremo relacionado con el recurrente.

- III. ORDENARON** que se transcriba la presente ejecutoria al juez supremo de investigación preparatoria de la Corte Suprema.
- IV. MANDARON** que, cumplidos los trámites respectivos, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar

⁴ Carlos Antonio Parra Pineda, Carlos Alberto Coronado Tapia, Miguel Ángel Suárez Tipiani, Paúl Daniel Olaguibel Vargas, Edgar Pérez Espinoza, Erika Magaly Yáñez Quevedo, Cinthya Celeste Vargas Farias, Leonardo Pedro Acuña Ulloa, Alberto Carlo Chang Romero, Jhonny Vásquez Matto, Teresa Iglesias Condorcaguana, Roger Alexander Morales Bellido, Leny Marizol Vásquez Cueva, Iván Ricardo Balarezo Alvarado, SRV Quality Services EIRL, Servicios generales STARTEC SAC y Balarezo Corporation SAC.